

**PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION**

Trimestre .....	30 pesetas.
Semestre .....	60 —
Anual .....	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).  
Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



**PRECIOS DE LOS ANUNCIOS**

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

### GOBIERNO DE LA NACION

#### Presidencia del Gobierno

ORDEN

Disponiendo la publicación en el "Boletín Oficial del Estado" del texto, reformado a propuesta del Ministerio de Ejército, del Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de Sementales equinos.

Excmos. Sres.: De acuerdo con las modificaciones propuestas por el Ministerio del Ejército de determinados artículos del Reglamento provisional para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de Sementales equinos, aprobado por Orden de 21 de agosto de 1942, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer la publicación en el Boletín Oficial del Estado, a continuación de la presente Orden, del texto reformado del referido Reglamento provisional.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1944. — P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ....

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

para el funcionamiento e inspección de Paradas particulares de sementales equinos

#### TITULO PRIMERO

Paradas particulares. — Su composición y requisitos para su autorización.

Artículo 1.º Se entiende por Paradas particulares, a los efectos de este Reglamento, todas las de

las especies caballar y asnal que no sean del Estado, sin excluir a las ganaderías privadas que, pertenecientes a uno o varios propietarios, utilicen semental propio.

Art. 2.º Quedan sujetas a reconocimiento, autorización e intervención en la forma que se determina en este Reglamento, todas las Paradas de sementales equinos establecidas o que se establezcan en territorio nacional por particulares si el servicio es retribuido, o que sin serlo se destinen habitualmente a la cubrición de yeguas o asnas.

Igualmente, las yeguaceras concejiles servidas por sementales en libertad y las Paradas establecidas o ambulantes que dependan de Diputaciones, Granjas Agrícolas, Institutos o Sociedades, aun cuando se establezcan con carácter experimental, siempre que de ellas se beneficie el público.

Artículo 3.º Las Paradas particulares podrán ser de caballos, de garañones y mixtas.

Artículo 4.º La temporada de cubrición de las Paradas particulares supeditada a las condiciones climatológicas y locales, tendrá como máximo ciento cincuenta días de duración, pudiendo comenzar su actuación diez días antes que las Paradas del Depósito de Sementales de cabecera de la zona, y terminar veinte días después que ellas.

Artículo 5.º Al igual que toda persona, Sindicato u organismo que desee fundar una Parada particular, los paradiastas establecidos el año anterior que deseen continuar esta industria, bien sea con los mismos u otros sementales, formularán en el mes de octubre o primera quincena de noviembre de cada

año su solicitud de apertura, dirigida al Delegado provincial de Cría Caballar, al cual cursará de igual modo su instancia el paradista establecido que durante la actuación de la Parada desee incrementarla con algún nuevo reproductor.

En la solicitud (formulario número 1) figurará el número de caballos o garañones de que constará la Parada y pueblo o lugar en que se ha de instalar, acompañando reseña de los sementales con certificación de sanidad de los mismos (formulario núm. 2), e informe sobre condiciones de locales a ellos destinados (formulario núm. 3) expedidos por el Inspector municipal veterinario del punto donde desea establecer la Parada, y para los de la raza caballar, las cartas de origen, o, en su defecto, antecedentes genealógicos del animal y su procedencia.

En la reseña zoométrica de los sementales (formulario núm. 2), la clasificación a emplear será sobresaliente o aprobado; bien entendido que para clasificar de sobresaliente un semental se precisa que a más de así merecerla por su concepción en cuanto a genealogía, caracteres étnicos de conformación general y probada aptitud de trabajo adecuado a su raza, merezca también excelente nota por su fecundidad y poder de transmisión a su descendencia de las propias características.

Los talonarios de cubrición serán de color verde para los aprobados y rosa para los sobresalientes.

Artículo 6.º El número de saltos que pueden dar los sementales y horario de monta será regulado por los Veterinarios municipales, los cuales evitarán la posible codicia de paradistas que, en perjuicio del semental y con merma de la eficacia del resultado de su función, permiten sean éstos explotados con exceso.

Artículo 7.º Tan pronto quede establecida una Parada particular autorizada, será comunicado por su dueño al Inspector veterinario municipal y al Jefe delegado de Cría Caballar que las autorizó y asimismo, en su día, les dará conocimiento de las bajas que ocurran de sementales aprobados, bien sea por muerte, incapacidad para la función o venta; en el primer caso, remitirá al Jefe delegado certificado en que se exprese la causa que la ocasionó.

Artículo 8.º Todo paradista, durante el funcionamiento de su industria, pondrá en la fachada del local donde se halle establecida una Parada, una plancha o cartel con la siguiente inscripción: "Parada particular aprobada"; y en sitio bien visible del local de la misma expondrá los diplomas anuales o copias de ellos en que se acredite la aprobación del semental o sementales, juntamente con la reseña de los mismos así como los artículos que de este Reglamento (del que también deberá tener un ejemplar) se estimen conveniente conozca el público, y las prevenciones y conocimientos útiles que la Junta de Inspección y Reconocimiento le señale.

Artículo 9.º Los dueños de las Paradas particulares llevarán los libros registros respectivos, de acuerdo con los formularios 5, 6 y 7, cuidando de anotar los datos correspondientes a cada hembra y su producto. Entregará, asimismo, al dueño de la hembra, el certificado de cubrición en la forma y a los

efectos que se expresan en las instrucciones insertas al respaldo del primero.

Puntualmente, en el mes de julio de cada año en que actúa la Parada, remitirán al Delegado provincial de Cría Caballar, a los efectos de estadística, las copias de los registros a que se refieren los formularios 6 y 7.

Artículo 10. En cada Parada particular, el encargado del servicio ha de saber leer y escribir, para llevar por sí mismo y en la forma que se precisa la documentación correspondiente.

A tal objeto, indagarán de los propietarios de yeguas que acudan a la Parada los antecedentes necesarios, singularmente nombre y raza del progenitor de la yegua, si se conocen, semental por que fué cubierta los años anteriores y sus resultados, como así también, en caso de aborto, causa a que puede atribuirse.

Artículo 11. Los propietarios o encargados de Paradas particulares facilitarán a los miembros de la Junta de Inspección y Reconocimiento la entrada a sus locales, poniendo a su disposición, para su examen, los libros de la Parada y la documentación relacionada con la correspondiente autorización, aportándoles cuantos informes y datos requieran referentes a la marcha y actuación de la misma.

## TITULO II

*Cualidades y requisitos que han de reunir los sementales para ser aprobados.*

Artículo 12. Los caballos sementales de Paradas particulares deberán poseer probada capacidad fisiológica, buena conformación, aptitud correspondiente a su raza y sanidad comprobada.

Los de silla pertenecerán a las razas P. S. I., árabe, española de tipo oriental, anglo-árabe, hispano-árabe y los híbridos, precisamente de estas razas, que excepcionalmente apruebe la Junta de Inspección y Reconocimiento.

Los de tiro, a las bretón, postier-bretón, percherón y ardenés.

Sin perjuicio de cuanto determinan los párrafos anteriores, se admitirán las razas losina, navarra, gallega y asturjana, de caracteres definidos en las comarcas de su natural producción.

Los de razas extranjeras no introducidas hasta el día en España, precisarán, para ser admitidos, resolución de la Jefatura del Servicio, que habrá de serlo en virtud del resultado de experiencias que se realicen y estudio de las ventajas e inconvenientes de generalizar su empleo, oyendo el parecer de la Junta Superior de Fomento de la Producción Caballar.

Para la producción del burdégano se pueden admitir caballos de raza no determinada, siempre que posean robustez, buena conformación e indispensables condiciones sanitarias.

Artículo 13. Salvo casos singulares en que cumplidamente se acredite que determinado semental mantiene sus facultades para la función, sin disminuir su fecundidad y calidad de su descendencia, la edad de los sementales será:

Para los caballos de silla, de 4 a 17 años.

Para los de tiro, de 3 a 16 años.

Para los garañones, de 2 a 15 años.

Desde luego, los que cuenten la edad mínima de las antes citadas, han de acusar complemento desarrollo fisiológico.

Artículo 14. La alzada mínima de los caballos sementales será, en general, de 1'52, y la de los garañones de 1'44; esto, no obstante, la Dirección del Servicio, a propuesta de la Junta respectiva, podrá autorizar sementales de menor alzada en las zonas o comarcas en que la población yeguar así lo requiera, y en las que se mencionan en el artículo 12.

Artículo 15. Los que adolezcan de defectos graves, enfermedades y vicios hereditarios o transmisibles y todos aquellos que en el certificado de reconocimiento no merezcan el calificativo de sanos, serán desechados como reproductores.

Será motivo de descalificación para los sementales: el vértigo, inmovilidad, epilepsia, cataratas, aneurrosis, fluxión pariódica, huélfago, hernias inguinales y clitorales, escirros de cordón o testículos, melanosis, exóstosis hereditaria, hidrartosis voluminosa, lesiones de cascos debidas a mala naturaleza de la sustancia córnea, hormiguillo, palmitosos en segundo grado, durina, muermo, asma, hemiplejía laríngea, tuberculosis, linfagitis ulcerosa, actinomicosis, botriomicosis, sarna, tiña y otras afecciones escamosas de la piel, tiro patológico, defectos de aplomo en segundo grado, estados marcados de anemia o demacración, mala descendencia y cuantos defectos transmisibles les hagan desmerecer como sementales.

Tampoco deben ser aceptados como reproductores los repropios o dotados de un temperamento excesivamente irascible o irritable.

Los sementales desaprobados por la Junta de Inspección y Reconocimiento deberán ser castrados una vez que la resolución sea firme.

### TITULO TERCERO

*De las yeguas y obligaciones de sus dueños, ganaderos y autoridades locales.*

Artículo 16. Para que una yegua que esté en celo sea dada al semental deberá tener como alzada mínima 1'47 metros, salvo que se trate de las subrazas losina, navarra, gallega o asturiana, que en el artículo 12 se considerarán como toleradas, en cuyo caso serán admitidas las de alzada de 1'42 metros en adelante, en las zonas de que trata el artículo 14.

Para las yeguas paridas, como norma general se tendrá en cuenta que suele ser muy eficaz el celo que por lo regular se presenta unos nueve días después del parto, que si transcurridas cuarenta y ocho horas de haber sido cubierta continúa en celo, debe serlo nuevamente y que sólo es indicado repetir las cubriciones si pasados veinte días volviese a acusar nuevamente celo.

Cuando se presenten varias yeguas para ser cubiertas por un mismo semental, se dará preferencia a las que se presenten con rastra caballar, y tanto dentro del grupo de éstas como de las demás, a las que vengan de más lejos, y entre las de distancias equivalentes a la que haya presentado antes en la Parada.

Para ser cubiertas las asnas por garañón en las Paradas particulares, les serán a aquéllas exigidas análogas condiciones higiénicas, zootécnicas y sanitarias que a las yeguas, ateniéndose en cuanto a alzadas a las típicas de la comarca.

Además de las asnas, podrán los garañones de las Paradas particulares, en las comarcas dedicadas a la producción mulatera, cubrir yeguas en que sea indicado tal acoplamiento, restringiéndose en las zonas clásicas de producción del caballo de silla y de tiro si las yeguas no acreditan haber tenido cuatro productos de su especie, o no justifican haberse cubierto por caballo con resultado negativo los dos últimos años.

Esta restricción no alcanza a aquellas yeguas que no se juzgan interesantes para el fomento y mejora de la cría caballar por sus mediocres características.

Artículo 17. Los propietarios de las yeguas o asnas que hayan de cubrirse es indispensable presenten el certificado de sanidad del animal (formulario número 4), expedido por un veterinario con fecha no anterior a cinco días del que haya de ser cubierta, sin que exima de esta obligación el hecho de no disponer de veterinario la localidad en que resida la Parada particular.

Artículo 18. Toda yegua cubierta en Parada particular será marcada a fuego, a continuación del primer salto, con una C (ce de tamaño 25 milímetros de altura por 15 milímetros de ancho), a fin de que no pueda ser también cubierta en las Paradas del Estado, y lo será precisamente en el casco de la mano derecha, para distinguirla de las que, cubiertas en éstas, lo serán al mismo fin marcadas en el de la mano izquierda.

El aparato respectivo para efectuar esta marca será costeado por los paradistas.

Art. 19. Los dueños de las yeguas o burras que concurren a una Parada, a más de estar obligados a dar noticias de cuanto en relación y a los efectos de los artículos 9, 10 y 11 les interrogase el paradista, están también obligados a:

- a) Declarar la genealogía de la yegua, cuando sea conocida.
- b) Manifestar si conoce el resultado de cubriciones anteriores y reproductores que la verificaran.
- c) En caso de aborto, manifestar las causas a que lo achacan.

Artículo 20. Queda prohibido a los particulares realizar o permitir cubriciones de yeguas con caballos enteros o garañones suyos no aprobados como sementales.

#### *De las autoridades locales.*

Artículo 21. A los efectos que se expresan en el artículo anterior, las autoridades locales, durante la época de celo del ganado equino, cuidarán de evitar que en los aprovechamientos de pastos comunales convivan con las hembras, en las adula o piarras de distintos propietarios, animales enteros no aprobados.

Los infractores de esta obligación incurrirán en multa de cuantía hasta 100 pesetas, sin que exima a los propietarios de tales caballos o gara-

ñones de la sanción que se expesa en los artículos 37 y 38.

#### TITULO CUARTO

*De los Inspectores delegados de zona, Delegados provinciales y de Cría Caballar y de las Juntas de Inspección y Reconocimiento.*

Artículo 22. En cada una de las ocho zonas pecuarias en que se divide la Península, ejercerá el cargo de Inspector delegado de zona el primer Jefe del Depósito de Sementales de cabecera de la misma, y en el territorio de Marruecos, el primer Jefe del establecimiento de Cría Caballar y Remonta allí emplazado.

Artículo 23. En cada provincia, el cargo de Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, será desempeñado por un Jefe de Caballería, a quien tal destino se otorgue por el Ministerio.

Para las Baleares recaerá en el Jefe de la Sección de Sementales del Estado de Palma de Mallorca.

Y para Canarias, en el Oficial más caracterizado de los de Caballería que tengan en ellas su destino.

Artículo 24. Las Juntas Provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares serán una por cada provincia y estarán integradas por el Jefe Delegado de Cría Caballar como Presidente, actuando de Vocales el Jefe Provincial de los Servicios de Ganadería y un ganadero designado por el Sindicato Nacional de Ganadería, o su Delegación en la provincia.

Estas Juntas tendrán por misión:

a) Estudiar las razas y censo de la población caballar, mular y asnal; características de las comarcas de la provincia, así como los cruzamientos mediante los cuales haya sido o pueda ser lograda ostensible mejora.

b) Conocer los lugares donde, por demandarlo las necesidades de la producción, sea más conveniente o necesario establecer las Paradas.

c) Examinar las documentadas solicitudes que en demanda de la autorización para establecimiento y apertura de nuevas Paradas particulares o continuación de las establecidas en los años anteriores reciban.

d) Autorizar, con carácter provisional, el funcionamiento de las que a su juicio, y por reunir condiciones, así proceda, y denegar las que no lo merezcan.

e) Facultad de comprobar, en caso de duda, mediante visita por alguno de sus elementos, para definir si procede o no la autorización provisional.

f) Notificar al solicitante la autorización provisional de la Parada en su caso, señalándole fecha número de saltos por cada semental, a tenor del artículo 6.º, todo ello a reserva de aprobación o de apertura y clausura de la misma (artículo 4.º), modificación que acuerde el Centro Directivo del Servicio.

g) Reconocer e inspeccionar las Paradas particulares de su provincia.

h) Vigilar que la marcha y funcionamiento de

las Paradas sea con arreglo a las normas dictadas en este Reglamento.

i) Intervenir en la redacción de programas cuando entidades o Asociaciones de ganaderos organicen concursos comarcales o locales en que haya de tomar parte ganado caballar o mular, y formar parte del Jurado clasificador de éstos.

Artículo 25. A los efectos del apartado i) del artículo anterior, las entidades, Asociaciones de ganaderos u organismos que procedan a organizar concursos comarcales o locales en que tome parte ganado caballar, mular o asnal, darán conocimiento a la Junta correspondiente por conducto del Jefe Delegado provincial de Cría Caballar, quien lo pondrá en conocimiento del Centro Directivo del Servicio con propuesta, si procede, de otorgar algún premio o subvención.

Cuando la importancia del concurso así lo requiera, la entidad organizadora dará directamente cuenta a la Jefatura del Servicio del Ministerio del Ejército.

Artículo 26. La designación del local u oficina para el Jefe delegado será de la competencia de los Gobernadores militares de la provincia en que aquél tenga su residencia, y en ella celebrará sus reuniones la Junta Provincial de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares.

Los gastos indispensables de escritorio y oficina del Jefe delegado serán sufragados por el Depósito de Sementales correspondiente con cargo a sus consignaciones.

#### TITULO V

*Tramitación de las instancias sobre apertura de Paradas*

Artículo 27. Las instancias en solicitud de autorización de apertura de Paradas particulares y demás peticiones que detalla el artículo 5.º se dirigirán al respectivo Delegado de Cría Caballar, Presidente de las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento de Paradas particulares, y serán remitidas en la fecha prevenida al lugar donde la citada autoridad tenga instalada su oficina.

Artículo 28. Transcurrido el plazo de admisión señalado en el artículo 5.º, el Jefe delegado provincial de Cría Caballar, una vez examinadas las instancias y pertinente documentación, convocará antes del día 31 de diciembre a la Junta de Inspección y Reconocimiento para, después de oído su parecer, autorizar o denegar, con carácter provisional, la apertura o continuación de las Paradas concedidas en años anteriores y las que de las nuevas solicitadas sean concedidas.

Dará inmediata cuenta al Centro Directivo de la resolución habida, y respecto a las denegadas hará constar el motivo, notificándolo también al paradista, quien dentro de los diez días podrá acudir en alzada ante la Jefatura de Cría Caballar.

Artículo 29. Los Delegados y las Juntas provinciales de Inspección y Reconocimiento, al examinar para la autorización provisional de las Paradas las solicitudes de apertura, tendrán en cuenta para las de los solicitantes que hayan tenido establecida Parada en años anteriores, si han cumplido

éstos con la obligación que les señala el párrafo segundo del artículo 9.º, y sin perjuicio de exigirles el cumplimiento de esta obligación no les autorizarán, hasta tanto, la apertura de la que soliciten.

Artículo 30. El Delegado de Cría Caballar, tan pronto autorice provisionalmente una Parada particular, dará cuenta a la Dirección del Servicio, enviando copia de la reseña del semental aprobado (formulario núm. 2), y remitirá a las Autoridades y Comandante de puesto de la Guardia Civil de su demarcación relación de las Paradas que sean autorizadas provisionalmente, con el fin de que no consientan el funcionamiento de las que no figuren como tales.

(Continuará)

## SECCION CUARTA

Núm. 3.062

### Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

#### SECCION DE USOS Y CONSUMOS

##### De interés para los transportistas

A fin de dar cumplimiento a las órdenes recibidas de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos, por la presente se previene a todos los que se dedican al transporte, tanto de viajeros como de mercancías, ya sean propias o ajenas, que, a partir del día de la fecha, toda declaración que formulen ante esta oficina de las operaciones realizadas trimestralmente, vendrán reflejadas por el importe percibido por el transportista sin incluir el importe del impuesto de transportes y aplicando al mismo los tipos establecidos de 25, 10 ó 5 por 100, según se refiera a viajeros o a mercancías sujetas o no a la publicación de la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940; dejando, por consiguiente, de aplicarse sus equivalencias de 20, 9'09 y 4'76 por 100 como hasta la fecha se venía realizando.

Asimismo harán constar en las mencionadas declaraciones, además de los datos que venían reflejando, y por lo que afecta a viajeros, número de coches, número de asientos y número de viajes al trimestre. Por lo que a mercancías se refiere, deberán incluirse los siguientes datos: matrícula del vehículo, clase de servicio y carga máxima en toneladas.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Zaragoza, 1.º de julio de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

Núm. 3.067

### Delegación de Hacienda

En cumplimiento de lo dispuesto en la circular de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas de 25 de noviembre de 1943 («Boletín Oficial» núm. 350), se pone en conocimiento de los señores que a continuación se citan haberse recibido en esta Delegación las órdenes de pago de haberes pasivos correspondientes a los mismos:

Andrés Pascual, Venancio Muñecas, Tomás Abadía, José Allué, Antonia Puerto, Carmen García, Felisa Nogueras, Antonio Marco, Ángela Navarro, Pilar Guíu, Angel Laviña, Teresa Murillo, Francisca Lancis, Pilar

Ruiz (Montepío Militar); Bernardino Pascual, Cipriano Colás, Vicente Izquierdo, Francisco Albás, Gregorio Alvarez, Pedro Sanz, Domingo Iglesias (Retirados); José Boned y otros (Rectificación órdenes).

Zaragoza, 1.º de julio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.065

### Alcaldía de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Francisco Sebastián la instalación y funcionamiento de un taller de herrería con motor eléctrico de 1 HP. en la plaza de las Tenerías, núm. 12, con destino a su industria de taller de herrería, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 30 de junio de 1944.—El Alcalde, José María García Belenguer.

Núm. 3608

### Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

#### Racionamiento de pan

A partir del día 1.º de julio de 1944, han quedado restablecidos los módulos de racionamiento de pan que regían en la provincia hasta el día 15 de abril último, siendo éstos, dentro de sus respectivas categorías, los siguientes:

Primera categoría, 100 gramos.

Segunda categoría, 150 id.

Tercera categoría, 200 id.

El precio único que se fija para las tres categorías es el de 0'35 pesetas ración en toda la provincia.

Lo que se hace público para conocimiento y su más exacto cumplimiento por parte de los industriales panaderos de esta plaza y señores Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de la provincia.

Zaragoza, 3 de julio de 1944.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza.

Núm. 3.036

### Jefatura de Aguas de la Cuenca del Ebro

#### Nota-anuncio

Aprobado técnicamente el proyecto de alcantarillado de Gurrea de Gállego (Huesca), se hace público a los efectos de las disposiciones vigentes para que los que se consideren perjudicados puedan formular sus reclamaciones en la Jefatura de Aguas de la Confederación Hidrográfica del Ebro (Avenida del General Mola, 25, Zaragoza), durante un plazo de quince días naturales y

consecutivos, contados desde la publicación de este anuncio en el **BOLETIN OFICIAL** de la provincia, durante los cuales estará de manifiesto el proyecto en la mencionada Jefatura de Aguas.

Este, redactado por la Confederación Hidrográfica del Ebro, se reduce, en esencia, a lo siguiente:

La red de alcantarillado está constituida por tubos de fibrocemento que siguen las calles de la población, donde se colocan enterrados, y, generalmente debajo de los de la red de distribución de aguas potables, vierten en los colectores situados en las calles de Megapano y La Paz. Estos, a su vez, se unen inmediatamente aguas abajo del puente del Sotón, formando el emisario, que se desarrollará por la margen derecha de este río hasta llegar al Gállego, donde se vierte, previa depuración, consistente en rejillas, desarenador, tanque «Imhoff» y campo de secado de fangos.

Las obras accesorias consisten en registro de limpias, tubos respiradores y registros de descarga automática.

Las tarifas de vertido, aprobadas con carácter provisional, son: 1'67 pesetas por metro lineal de fachada durante los veinte años que siguen a la terminación de las obras, y 0'75 pesetas por metro lineal de fachada los años siguientes.

Zaragoza, 28 de junio de 1944.—El Ingeniero-Jefe de Aguas, Cecilio Montalvo.

## SECCION SEXTA

BIOTA

Núm. 3.042

No habiendo comparecido al acto de la clasificación y declaración de soldados el mozo Pedro Rallo Romero, hijo de Tomás y María, del reemplazo de 1945, se le cita por medio del presente para que sin excusa ni pretexto comparezca ante la Junta de Clasificación y Revisión (Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza), el día 17 de julio próximo, a las diez de su mañana, en que tendrá lugar el juicio de revisiones de este pueblo, en la inteligencia que si deja de comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar, considerándolo como desertor.

Lo que se hace público para general conocimiento a fin de que no alegue ignorancia.

Biota, 30 de junio de 1944.—El Alcalde, Severo Labé.

BUJARALAZ

Núm. 3.057

Habiendo sido declarados prófugos por este Ayuntamiento los mozos abajo citados, del alistamiento de este municipio para 1945, por falta de comparecencia al acto de clasificación y declaración de soldados y por ignorarse su paradero, se les cita por este anuncio para que el día 19 de julio actual, a las nueve horas, se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta núm. 42 de Zaragoza al acto que ha de celebrarse ante la misma, pues de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente, conforme determina el vigente Reglamento de Quintas:

### *Relación que se cita*

Jesús Aguilar Genique, hijo de Pedro y de Romualda, núm. 1 del alistamiento.

Baldomero Barrachina Lupón, hijo de Manuel y Francisca, núm. 2 del alistamiento.

Jesús Calvete Postigo, hijo de Mariano y Venancia, núm. 6 del alistamiento.

Jesús Hernández Villalba, hijo de Eusebio y María, núm. 11 del alistamiento.

Bujaraloz, 3 de julio de 1944.—El Alcalde, Clemente Ros.

EPILA

Núm. 3.056

Los mozos Pedro Carnicer Gil, hijo de Mateo y Dionisia; Pedro Huerta Rivas, hijo de padre desconocido y Trinidad; Arturo Sierra Sanz, hijo de Pascual y Juliana, y Jesús Tello Gómez, hijode Lucas y Trinidad, han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento con los números 7, 18, 48 y 53, respectivamente, del alistamiento de este municipio para el reemplazo de 1945, por falta de comparecencia al acto de la clasificación y declaración de soldados, y por ignorarse su paradero se les cita por este anuncio para que el día 29 de julio próximo, a las nueve horas, se presenten ante la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 43 de Calatayud al acto que ha de celebrarse ante la misma, pues de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente, conforme determina el vigente Reglamento de Quintas.

Epila, 30 de junio de 1944.—El Alcalde, Miguel Callejas Sola.

SAN MARTIN DE MONCAYO Núm. 3.037

D. Mariano Martínez Lapuente, Alcalde de San Martín de Moncayo;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 27 del actual, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1937, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público, en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

San Martín de Moncayo, 28 de junio de 1944.—El Alcalde, Mariano Martínez.

## SECCION SEPTIMA

### ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.914

Audiencia Provincial de Zaragoza

Responsabilidades Políticas

En los expedientes seguidos con los números y contra los encartados que a continuación se expresan se ha acordado por este Tribunal que, por haber sido sobreseídos dichos expedientes, los referidos encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en repetidos expedientes.

### *Relación que se cita*

1.984.—Vicente Galán Rubio, vecino de Quinto.

1.982.—Emilio Martín Abenia, de id.

1.974.—Gregorio Gracia Vallarín, de id.

2.003.—Manuel Budría Gabás, de id.

2.015.—Manuel Anadón Gimeno, de id.

2.018.—Clemente Abenia Escudero, de id.

2.012.—José Salas Abenia, de id.

2.010.—Jaime Llop Jornet, de id.

2.006.—Dionisio Dobato Galán, de id.

2.005.—Estanislao Dobato Bernad, de id.

2.004.—Miguel Casanova Hurtado, de id.

1.998.—Joaquín Pallás Budría, de id.

1.997.—Baldomero Aísa Lanuza, de id.

1.976.—Manuel Agustín Abenia, de id.

1.813.—Antonio Salvador Rúa, de Valmadrid.

4.890.—Aniceto Pérez Morales, de Velilla de Jiloca.

4.246.—Sabino Barbero Barbero, de Clarés de Ribota.

- 4.485.—José Corzán Lagunas, de Villanueva de Huerva.  
 2.946.—Basilio Palaçón Júdez, de Moros.  
 4.428.—Blas Langa Gimeno, de Villanueva de Huerva.  
 4.473.—Angel Aznar Gimeno, de id.  
 4.937.—Teodoro Utrilla Hernández, de Sisamón.  
 4.467.—Pedro Abad Salueña, de Villanueva de Huerva.  
 4.425.—Antonio Lagunas Ibáñez, de id.  
 4.348.—Manuel Marcén Berdún, de Lecina.  
 2.437.—Aureliano Gaspar Redondo, de Gotor.  
 2.746.—Antonio Hernández Dueñas, de Muel.  
 2.493.—José Berdejo Gil, de Tierga.  
 2.736.—Angel Loshuertos Traín, de Muel.  
 2.374.—Daniel Saz Minardo, de id.  
 2.496.—Domingo Gil Blasco, de Tierga.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido la presente en Zaragoza a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, José Millaruelo.—El Secretario, Rafael Ayza.

Núm. 3.019

En los expedientes seguidos con los números y contra los encartados que a continuación se expresan se ha acordado por este Tribunal que, por haber sido sobreseídos dichos expedientes, los referidos encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en repetidos expedientes:

*Relación que se cita*

- 5.548.—Joaquín Gracia Tabuenca, vecino de Albeta.  
 5.555.—Pascual Tabuenca Tabuenca, de id.  
 5.553.—Antonio Tabuenca Madurga, de id.  
 5.819.—Mariano Barberán Martínez, de Aguilón.  
 5.875.—Casimiro Oliván Teresa, de id.  
 5.550.—Sandalio Gracia Tabuenca, de Albeta.  
 5.893.—Inocencio Uriel Jordán, de Aguilón.  
 5.878.—Eugenio Pérez García, de id.  
 5.892.—Agustín Urisel Jordán, de id.  
 5.546.—Galo Aznar Giménez, de Albeta.  
 5.845.—Agustín García Mateo, de Aguilón.  
 3.525.—Miguel Pellicer Pellicer, de Terrer.  
 5.693.—Andrés Ruesta Pérez, de Undués de Lerda.  
 5.691.—Eusebio Ruesta Hualde, de id.  
 5.866.—Jesús Muñoz Bernad, de Aguilón.  
 5.561.—Victor González Ibáñez, de Alagón.  
 5.694.—Pablo Ruesta Pérez, de Undués de Lerda.  
 5.683.—Cándido Iso Laiglesia, de id.  
 5.617.—Benito Ferrer Pinós, de Fabara.  
 5.625.—Martín Fuertes Latorre, de id.  
 5.709.—Pascual Lisbona Gracia, de Alforque.  
 5.740.—Primitivo Andréu Campo, de Escó.  
 5.742.—Manuel Bagüés Clemente, de id.  
 5.750.—José Ibarbia Arguedas, de id.  
 5.715.—Juan Ginard Carrió, de Mequinenza.  
 5.703.—Justo Gañanul Villoque, de Pradilla de Ebro.  
 5.701.—Mariano Gallizo Analla, de Ejea de los Caballeros.  
 5.704.—Nicolás Antonio Ruiz Heredia, de Pradilla de Ebro.  
 5.714.—Jesús Campos Laguna, de Monegrillo.  
 5.038.—Vicente López Alfaro, de Luceni.

Y para su inserción en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido la presente en Zaragoza a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, José Millaruelo.—El Secretario, Rafael Ayza.

Núm. 3.064

**Cédula de citación**

Por la presente se cita a Emilia Gil Roldán, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 10 de julio actual, a las diez de la mañana, comparezca ante esta Audiencia Provincial para asistir como testigo a la vista del juicio oral de la causa seguida en el Juzgado número 1 de esta ciudad por el delito de imprudencia, contra Cándido Barriarán Camón.

Y para que sirva de cédula de citación en forma expido la presente en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Oficial de Sala, N. Nasarre.

**Juzgados de primera instancia**

Núm. 3.032

**EJEA DE LOS CABALLEROS**

D. Rafael Navarro Aisa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 29 del próximo mes de julio, tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, de los inmuebles que a continuación se describen, embargados en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador D. Manuel Serrano Roca, en nombre de don José Bello Baranguán, contra D. Antonio Aragón Ruiz, vecino de Sádaba, sobre cobro de pesetas:

Finca perteneciente a propios, partida de "La Pardina", de 66 áreas y 40 centiáreas de extensión superficial, dedicada a cereales: linda: al Norte y Este, con Félix Aragón, y al Sur y Oeste, con Pedro Aznárez. Tasada en 2.812 50 pesetas.

Otra perteneciente a propios, partida de "La Pardina" de una hectárea, 45 áreas y 20 centiáreas de extensión superficial, dedicada a cereales; linda: al Norte, con Pedro Aznárez; al Este, monte de Uncastillo; al Sur, José Gómez, y al Oeste, Cecilio Contreras. Tasada en 6.250 pesetas.

Otra perteneciente a propios, partida de "La Pardina", de 62 áreas y 40 centiáreas de extensión superficial, dedicada a cereales, que linda: al Norte, con Cecilio Contreras; al Este y al Sur, José Gómez, y al Oeste, Manuel Giménez. Tasada en 2.720 pesetas.

Otra perteneciente a propios, partida de "La Pardina", de 2 hectáreas, 41 áreas y 20 centiáreas de extensión superficial, dedicada a cereales; linda: al Norte, Jerónimo Candac; al Este, con monte común; al Sur, Jerónimo Candac, y al Oeste, Luciano Aznárez. Tasada en 10.625 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: Que no se admiten

tirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación; que para ser admitidos a la subasta, deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del respectivo inmueble, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad de la finca y que las cargas preferentes al crédito del actor, si las hubiere, continuarán subsistentes sin destinarse al su extinción el precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros a veintiséis de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Rafael Navarro. — El Secretario, Francisco Fernández.

#### Juzgados municipales

Núm. 3.026

CASPE

D. Miguel Morales y Cortés, Juez municipal suplente en funciones de Caspe;

Hago saber: Que en la ejecución de sentencia del juicio verbal civil seguidos por el Procurador D. Vicente Gracia Gimeno, en nombre de D. Gerardo Centelles Moliner, de esta vecindad, contra D. Telesforo Guillén, vecino que fué de Pina de Ebro, en la actualidad de ignorado paradero y declarado en rebeldía, sobre pago de 814 pesetas, fueron embargados como de su propiedad y se sacan a pública subasta por término de veinte días los bienes siguientes:

Un campo en término municipal de Pina de Ebro, partida de «Huerta Alta», de cabida 32 áreas y 4 centiáreas que linda: al Norte, con carretera de Fraga; Sur, con Valentín Taules Ginés; Este, con Huerta Alta; y Oeste con José García Nuviola. Es la finca 22 del polígono núm. 67. Tasada en 900 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado (sito en la Casa Consistorial) el día 29 de julio próximo y hora de las doce.

No existen títulos de propiedad ni se ha suplido su falta.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría de este Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 del avalúo de los bienes que se subastan, sin cuyo requisito no serán admitidas sus posturas, y se advierte que ésta no serán admitidas tampoco si no cubren por lo menos las dos terceras partes del referido valor de los bienes.

Dado en Caspe a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Morales.—El Secretario: P. S. M., Eduardo Martínez.

Núm. 3.025

CASPE

D. Miguel Morales y Cortés, Juez municipal suplente en funciones de Caspe;

Hago saber: Que para hacer pago de 429'60 pesetas a D. Gerardo Centelles Moliner, de esta vecindad, representado por el Procurador de la misma D. Vicente Gracia Gimeno, en los autos del juicio verbal civil seguidos contra D.<sup>a</sup> Bárbara Artigas, vecina que fué de Pina de Ebro, en la actualidad de ignorado paradero, declarada en rebeldía, fueron embargados como de su

propiedad y se sacan a pública subasta, por término de veinte días, los bienes siguientes:

1.º Un campo en término municipal de Pina de Ebro, partida de «Huerta Alta», de 55 áreas, que linda: al Norte, con Eloy Campos López; al Oeste, acequia; Este, con Benito García Palacios, y al Este, con Sixto Laga Fandos. Es la parcela 33 del polígono 67. Tasada en 400 pesetas.

2.º Otro campo en el mismo término y partida, de 15 áreas y 60-centiáreas, que linda: al Norte, con Carmelo Labarta Laga; al Este, con acequia; Sur, con Pascual López Casanova, y al Oeste, con Gil Campos López. Es la parcela 84 del polígono 67. Tasada en 150 pesetas.

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el día 29 de julio próximo y hora de las doce.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la Secretaría del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto una cantidad igual al 10 por 100 del valor de los bienes que se subastan, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor indicado.

No existen títulos de propiedad ni se ha suplido su falta.

Dado en Caspe a veintidós de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Miguel Morales.—El Secretario: P. S. M., Eduardo Martínez.

Núm. 3.050

JUZGADO NÚM. 1

D. Francisco Cavero Sorogoyen, Juez municipal del Juzgado núm. 1 de esta ciudad;

Hago saber: Que para pago del crédito y costas de cierto juicio verbal civil seguido en este Juzgado, he acordado sacar a la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, por término de veinte días y con la reserva consignada en el apartado 2.º del art. 1.506 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, los bienes siguientes:

Una casa en la calle de Callizos, núm. 17, del pueblo de Aguarón, que linda: por derecha entrando, con Francisco Joven; izquierda, Luis Barbod, y espalda, Roque Orduña. Tasada en 7.500 pesetas.

Un campo en la partida «La Rengle», del término municipal de Aguarón, de 32 áreas de extensión superficial, lindante: al Norte, con barranco de «La Hoya»; Sur, carretera de Codos; Este, herederos de José María Franco, y Oeste, Domingo Vizárraga. Tasado en 1.500 pesetas.

Total, 9.000 pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en este Juzgado (sito Predicadores, 62 duplicado, 2.º) he señalado el día 2 de agosto próximo, a las doce, previniéndose: que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores exhibir su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la tasación; que, según las ofertas que se hagan por los licitadores, se acordará lo prevenido en dicho artículo, y que no ha sido suplida previamente la falta de títulos de propiedad.

Dado en Zaragoza a primero de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Francisco Cavero Sorogoyen.—P. S. M., Alberto Garnica.

TIP. HOGAR PIGNATELLI